



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Nueve (09) de noviembre de dos mil catorce (2014)

Auto de sustanciación No. 2711

Medio de control	Controversias Contractuales
Demandante	Jesús Antonio Mesa y otro
Demandado	Municipio de Barbosa
Radicado	05001 33 33 025 2014 01145 00
Asunto	Inadmite demanda/ordena adecuar

Mediante providencia del 09 de septiembre de 2014, el Juzgado Promiscuo Municipal con Funciones de Control de Garantías del Municipio de Barbosa, resolvió declarar la nulidad de lo actuado en el proceso desde el 28 de marzo de 2014, ordenando enviar el expediente a los Juzgados Administrativos de Medellín (Reparto) a fin de que estos avocaran el conocimiento por considerar que el asunto correspondía al conocimiento de esta jurisdicción, en el artículo 104 numeral 2 y 155 de la Ley 1437 de 2011.

Observa el despacho que la demanda fue dirigida ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, orientando el mismo bajo el trámite del proceso abreviado en la jurisdicción ordinaria civil, pretendiendo se declare la extinción de la obligación de mutuo, se declare la prescripción de la hipoteca y se condene en costas.

Respecto a la competencia para conocer de asuntos donde se controvierte obligaciones contractuales en las que hace parte una entidad pública, la Ley 1437 de 2011 estableció:

*“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

...

*2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.*

*Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

...

*5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad*

*prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.*

En consecuencia, verificada la competencia que le asiste al despacho conforme lo prescrito en los artículos antes citados, se **AVOCA** conocimiento de la demanda y se ordena a la parte demandante, toda vez que la demanda en principio fue dirigido a la jurisdicción ordinaria, proceda a la adecuación de la demanda cumpliendo las exigencias previstas en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 y normas siguientes, entre ellas se resalta, dos (02) copias de la demanda y sus anexos para traslados a la demandada y a la Procuraduría General de la Nación, así mismo aportar la demanda en medio magnético a efectos de surtir la notificación electrónica, adecuar el poder toda vez que este debe estar dirigido a la autoridad competente y determinar claramente su objeto, igualmente se le advierte la obligación de acreditar el agotamiento del requisito de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación<sup>1</sup>; para la adecuación se concederá un término de **diez (10) días** so pena de su rechazo.

## NOTIFÍQUESE

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA  
JUEZ**

### NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE  
MEDELLIN**

**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 10 de octubre de 2014 Fijado a las 8.00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaria

<sup>1</sup> Ley 1437 de 2011. “Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:  
1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales”.